

AUTO INTERLOCUTORIO

Radicado No. 700013121002 2016 00065 00

Sincelejo, Sucre, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: SOLICITUD COLECTIVA DE FORMALIZACION Y RESTITUCION DE TIERRAS
Predios: "EL GUASIMO – HOY VILLANUEVA" FMI 342-717
Demandantes/Solicitantes/Accionantes: EMPERATRIZ ELENA NARVAEZ DE MONTERROSA y
ALVARO RAFAEL PEREZ ACOSTA
Demandado/Oposición/Accionado: ---

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir lo que en derecho corresponde dentro del proceso de la referencia, lo cual hace teniendo en cuenta los siguientes

II.RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.

Revisado en expediente se observa lo siguiente: (i) en fecha 17/03/2020, se recibe en atención a lo ordenado en auto anterior, por parte de la doctora DIANYS MEZA PEREZ, en su calidad de Inspectora central de policía del municipio del Roble, la siguiente documentación: última resolución expedida dentro del proceso policivo de perturbación ala posesión - amparo policivo instaurado por la señora ITALA SIERRA ANGULO en contra de la señora YAMILE MARLENE GUZMAN, resaltando que las demás piezas procesales llevadas a cabo en el proceso administrativos fueron enviadas con anterioridad; y constancia de notificación personal a la querellante. (ii) en data 28/04/2020, se aporta memorial por el doctor CARLOS ANDRES BELTRAN AGAMEZ, representante judicial de la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, mediante el cual considera que el proceso de amparo policivo adelantado por la señora Ítala María Guerra Angulo, carece desde sus inicios de fundamentos concretos para su procedencia, solicitando se adopten las medidas necesarias a fin de conjugar la situación presentada que podría retrasarse o torpedearse el proceso de restitución que se adelanta, y sugiere muy respetuosamente, citar a las partes a declaración jurada, a fin que en audiencia expongan las razones de su dicho; y se verifique por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, el área concreta de tierra que esa siendo pretendida. (iii) En fecha 11/06/2020, se allegó solicitud por parte de la doctora KARINZA LUCIA VERGARA AMAYA, en su calidad de Personera Municipal, por medio del cual pide se le informe el estado del proceso de la referencia. (iv) finalmente, se observa que, en fecha 09 de abril de 2019, se aporta por parte de la apoderada judicial de la parte solicitante, constancia de emplazamiento requerido.

Al respecto, sea lo primero resaltar que encontrándose acumulado dentro de la presente actuación, el proceso policivo por perturbación de la posesión sobre el bien objeto de esta Acción de Restitución Tierras, adelantado en virtud de querella presentada por la señora ITALA MARIÍA SIERRA ANGULO, identificado con cédula de ciudadanía No. 22.875.768, y en contra, de la señora YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.199.972., y que fuere avocado por la Inspección Central de Policía del municipio del Roble, mediante Resolución No. 005 de 2019, suspendido y remitido su expediente administrativo a esta Dependencia Judicial, se adoptara medida provisional conforme el parágrafo del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, conforme el cual "...el Juez o Magistrado ... en cualquier estado del proceso podrá decretar las medidas cautelares que considere pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se estuviere causando sobre el inmueble".

En consecuencia, se ordenará a los señores YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ y EDIS GUZMAN, abstenerse de efectuar actos perturbatorios a la posesión ejercida por la señora ITALA SIERRA ANGULO, sobre una porción de terreno dentro del predio reclamado denominado "El Guasimo, Hoy Villanueva". Lo anterior, por cuanto según pudo constatarse en la diligencia de inspección judicial si bien el predio sigue en común y proindiviso, se encuentra materialmente parcelado, encontrándose la señor SIERRA ANGULO en un área específica frente a la cual sólo es posible adoptar decisión definitiva en la sentencia, de manera que hasta entonces debe mantenerse el status quo existente al momento de presentación de la demanda.

En cuanto a la solicitud del representante judicial de la señora Guzmán Domínguez, se destaca que las pruebas solicitadas se decretaran en el momento procesal correspondiente, esto es, una vez trabada la litis con todos los vinculados.

Finalmente, se ordenará que por secretaría se dé respuesta a la Personera del Municipio del Roble, y, se atienda lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dado la constancia de publicación aportada en data 09/04/2019.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, se

DISPONE:

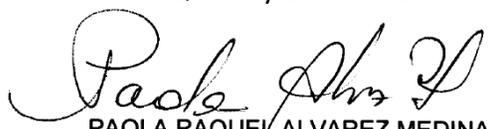
PRIMERO.- Como media cautelar, en virtud del proceso administrativo aquí acumulado, ordenar a los señores YAMILE MARLENE GUZMAN DOMINGUEZ y EDIS GUZMAN, abstenerse de efectuar actos perturbatorios a la posesión ejercida por la señora ITALA SIERRA ANGULO, sobre una porción de terreno dentro del predio reclamado denominado "El Guasimo, Hoy Villanueva", por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- No decretar las pruebas solicitadas por el apoderado de la doctora GUZMAN DOMINGUEZ hasta tanto se trabe completamente la litis.

TERCERO: Por secretaría: (i) désele respuesta a la Personera Municipal del Roble. (ii) atendiendo la constancia de publicación aportada en data 09/04/2019, efectúese lo correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Líbrense los oficios a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


PAOLA RAQUEL ALVAREZ MEDINA
JUEZA

PRAM/MGD.